



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0148/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0071, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0071, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-5SEN-00636 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

La decisión antes descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda y Economía en el domicilio ubicado en la Ave. México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 063-2026, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Ministerio de Hacienda y Economía interpuso la presente demanda mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 0742/2026, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933 se fundamenta —esencialmente— en los siguientes argumentos:

[...]

23. En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada —sobre todo del numeral 23 denunciado—, contrario a lo argumentado por la recurrente se evidencia que los jueces del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de la documentación aportada, verificaron que el Estado dominicano (a través del Ministerio de Hacienda) reconoció el compromiso contractual contraído con la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S.; circunstancia que quedó evidenciada del oficio núm. 3758690 del 27 de junio de 2001 y cuyos efectos jurídicos favorables mal podrían ser desconocidos por la Administración en virtud de los principios de legalidad, favorabilidad y confianza legítima.

24. Aquí resulta necesario apuntalar que dentro de la actividad ejecutiva del acto administrativo, la prueba del hecho de la Administración (hecho administrativo en sí mismo) radica en la expresión material de lo convenido para con las personas (física o jurídica), aun en ausencia de la existencia del acto administrativo en sentido formal; es decir, para probar la materialización de la actuación administrativa, en lo ocurrente, el reconocimiento de la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., como beneficiaria del pago por subsidio de generación eléctrica por parte del Estado, bastaba con que pudiera comprobarse una consecuencia jurídica significativa, como lo es la consumación de un derecho, punto actual de desencuentro en casación que no pudo ser contrarrestado por la recurrente en la instancia contenciosa.

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, El control de la desnaturalización, permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio de que, para que exista desnaturalización como medio de casación, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen.

[...]

32. [...], esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, ha podido corroborar que el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó al por menor sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho que le fueran sometidos al plenario, demostrando logicidad y coherencia evidente, partiendo de los efectos del contrato administrativo suscrito —de cuyas características ya se ha resuelto en un epígrafe anterior de la sentencia — realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes, sin que se evidencie un exceso en sus atribuciones, o del fallo impugnado, debidamente motivado, pueda ser posible la trasgresión al principio de confianza legítima, menos todavía, a las garantías fundamentales del debido proceso, razones por las que se rechaza el medio de casación propuesto, congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razones por las que rechaza el presente recurso de casación

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razones por las que rechaza el presente recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte solicitante, Ministerio de Hacienda y Economía, persigue que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, basándose en los argumentos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, honorables jueces, la sentencia hoy recurrida, y cuya suspensión respetuosamente se os solicita, está viciada en su contenido, lo cual se evidencia en el hecho de haber omitido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su rol fiscalizador sobre las actuaciones del Tribunal Superior Administrativo, respecto de la apreciación y cualificación de los siguientes documentos: Resolución núm. 283, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2000 por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; comunicación SIE-0514-200 de fecha 12 de diciembre de 2000, emitida por la Superintendencia de Electricidad; comunicación núm. 1081 de fecha 2 de abril de 2001, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad; oficio DC 7535, de fecha 28 de junio de 2001, emitido por la Secretaría de Estado de Finanzas (contentivo del cheque núm. 3758690); comunicación SIE 3247-2002 de fecha 23 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Electricidad. Al haber obrado de esta manera, incurrió la corte casacional en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que, en la valoración de las pruebas, teniendo ella la competencia y, mediante el ejercicio de la misma, procedía enmendar la arbitrariedad cometida por el tribunal a quo, tal como ampliamente lo hemos abordado en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual emana la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

[...]

24. Como se advierte, y dado que la exigencia probatoria del instituto cautelar no alcanza más que al fumus boni iuris, ha de concluirse inexorablemente que lo afirmado respecto de la Resolución núm. 283 de la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como de la comunicación 1081 de la Corporación Dominicana de Electricidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelan meridianamente el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa incurrida por la Suprema Corte de Justicia en la emisión de la sentencia SCJ-TS-25-3933, caracterizando así la vulneración al derecho de defensa, al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva del Ministerio de Hacienda y Economía (antes Ministerio de Hacienda).

25. Con base en lo antes expuesto, se debe concluir, pues, que la apariencia de buen derecho se tendrá en la apreciación, más o menos manifiesta, de la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa y al principio de legalidad, en que ha incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia SCJ-TS-25-3933, la cual vulnera los principios que gobiernan la valoración adecuada de los elementos probatorios de la causa, al alterar el sentido claro y preciso de los documentos sometidos a consideración.

[...]

32. En tales circunstancias, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada colocaría a la Administración en la obligación de disponer, de manera urgente, de recursos públicos de cuantía extraordinaria, sin que haya culminado aún el control constitucional de la decisión de que se trata. Ello resulta particularmente relevante si se considera que la erogación de fondos públicos se encuentra sujeta a un conjunto de procedimientos de raigambre constitucional y legal, vinculados al ciclo presupuestario y a la gestión de las finanzas públicas, los cuales no pueden ser válidamente desplazados mediante la simple intimación de pago derivada de un título cuya validez está siendo objeto de revisión ante esta jurisdicción constitucional. Este Tribunal ha reconocido, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples ocasiones, que la tutela cautelar debe ponderar no solo la situación de las partes, sino también las implicaciones que la ejecución de una decisión puede proyectar sobre el interés general.

33. De permitirse la ejecución en tales condiciones, se generaría una situación de muy difícil reversión desde la perspectiva del interés público. En efecto, la salida efectiva de recursos del erario por una sumade tal magnitud comprometería fondos cuya recuperación posterior, aun en el supuesto de una eventual anulación de la decisión impugnada, no solo resultaría incierta, sino también altamente compleja y gravosa para el Estado. A ello se añade que la afectación del patrimonio público no puede analizarse en términos meramente cuantitativos, sino también en función de su impacto sobre la ejecución de políticas públicas y el cumplimiento de fines estatales. En tal virtud, el peligro en la demora no solo se configura de manera evidente en el presente caso, sino que adquiere una dimensión institucional que justifica, de forma razonable y proporcionada, la adopción de la medida cautelar solicitada.

34. Por consiguiente, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la sentencia recurrida se impone como la única medida idónea para preservar la integridad del patrimonio público y garantizar la efectividad de la decisión que, en su momento, adopte este Tribunal al conocer del fondo del recurso de revisión constitucional. De no adoptarse la medida, la eventual decisión que acoja el recurso perdería utilidad práctica, lo que contravendría la función misma de la jurisdicción constitucional [...].

38. Honorables magistrados, las consideraciones expuestas por la jurista Carmen Chinchilla Marín guardan plena correspondencia con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la primera exigencia establecida por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0339/25, en cuanto a que la procedencia de las medidas cautelares exige una ponderación casuística de los intereses en juego. En el presente caso, dicha ponderación adquiere una relevancia singular, pues no se trata de una obligación pecuniaria exigible a un particular —quien puede satisfacerla sin más condicionamientos—, sino de una condena cuyo cumplimiento recaería sobre la Administración Pública, cuyo accionar se encuentra sometido a estrictos principios de legalidad y control en el manejo de los recursos públicos. La Administración no dispone libremente del erario, sino que toda erogación debe sujetarse a las reglas que disciplinan la ejecución del gasto público.

[...]

41. En la instancia que nos ocupa se pretende la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que, además de impactar de manera significativa las finanzas públicas en un contexto de presupuesto deficitario y de recaudaciones limitadas —como el que actualmente atraviesa el Estado—, incide directamente en el entramado normativo que regula la presupuestación y la erogación de los fondos públicos, materia que, como resulta evidente, reviste un marcado interés público.

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-25-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2025, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia SCJ-TS-25-3933 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este honorable Tribunal decida sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía, en fecha 2 de marzo de 2026, en razón de la manifiesta desnaturalización de documentos que vicia la decisión impugnada y del riesgo cierto de afectar la disponibilidad presupuestaria del Estado, así como de comprometer el orden constitucional y legal que rige la erogación de fondos públicos sin la debida habilitación legal.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., mediante el Acto núm. 0742/2026, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026); sin embargo, no produjo escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 0742/2026, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el contrato de generación y distribución de energía eléctrica suscrito entre el Estado dominicano, la otrora Corporación Dominicana de Electricidad y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante el cual el Consorcio se obligó y comprometió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a instalar, operar y mantener, a sus expensas entre otras, una (1) central de generadores de treinta y cinco (35) megavatios en Playa Dorada, Puerto Plata, para suplir específicamente a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y proveer energía eléctrica a dicha población y zonas aledañas. Dicho contrato fue ratificado entre las partes el catorce (14) de agosto de dos mil (2000), por un período de veinte años, para continuar operando su capacidad de generación instalada.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actualmente Ministerio) elaboró la Comunicación núm. SIE-0514-2000, del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2000), mediante la cual se otorgó a la empresa Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., un subsidio de combustible para la generación de 35 megavatios de energía para la Corporación Dominicana de Electricidad. Conforme a lo señalado en la Resolución 202-2000 de dicha secretaría de Estado, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., recibiría el subsidio del combustible empleado en la planta generadora de 35 MW ubicada en Puerto Plata, destinada a proveer energía a la CDE y a los hoteles de Playa Dorada, de acuerdo con lo estipulado en el contrato vigente.

Posteriormente, la Corporación Dominicana de Electricidad emitió la Certificación núm. 1081, del dos (02) de abril de dos mil uno (2001), dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la que se hizo constar de manera textual lo siguiente:

«El 23 de febrero de 2000, la Empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., solicitó a esta Corporación Dominicana de Electricidad la tramitación del pago por concepto de subsidio al consumo de combustible de esta central generadora de electricidad». Esto en virtud de la Resolución núm. 283, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el 29 de diciembre de 2000, en la que se indicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corporación Dominicana de Electricidad no tiene objeción a que se pague a Puerto Plata de Electricidad, C. por A., el subsidio al combustible que corresponda, si la empresa cumple con las reglamentaciones de la Secretaría de Estado.

El diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales emitió el Oficio núm. 1076, donde se hace constar lo que sigue:

*(...) para fines de pago mediante bonos de deuda pública, la relación aprobada por la Superintendencia de Electricidad, verificada y actualizada por la CDEEE, de los pagos atrasados por concepto de subsidio según resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ascendente a la suma de **US\$5,928,626.21**.*

Por tanto, en virtud de la Resolución núm. 283, la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), requirió al Ministerio de Hacienda el pronto pago de su crédito frente al Estado dominicano por concepto de combustible subsidiado para la generación de energía eléctrica desde enero del año dos mil (2000) hasta agosto del año dos mil (2002) más intereses.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda, mediante Decisión núm. DM1393, emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), determinó que la deuda no podía ser pagada a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., ya que no era parte del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la electricidad producida por la referida empresa tenía como usuarios finales a los sectores turístico y zonas francas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado por el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución núm.135-2015, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

En desacuerdo, la entidad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo que fue acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00636 el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, revocó la Resolución núm. 135-2015, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho.

Inconforme, el Ministerio de Hacienda y Economía interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso. Esta última decisión es el objeto de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0322, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

Expediente núm. TC-07-2026-0071, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la interposición del recurso de revisión no genera automáticamente la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica — de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal — a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Del estudio de la presente solicitud se desprende que la misma tiene su origen en la solicitud realizada por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A.S., al Ministerio de Hacienda y Economía, exigiendo el pago de un crédito frente al Estado dominicano, por concepto de combustible subsidiado para la generación de energía eléctrica desde enero del año dos mil (2000) hasta agosto de dos mil dos (2002), más sus intereses.

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el Ministerio de Hacienda y Economía pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), hasta que el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la referida decisión que motiva esta demanda. En este sentido, basa su pretensión, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

Se concluye que la exigencia del fumus boni iuris en el instituto cautelar revela una desnaturalización de hechos y documentos por parte de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-25-3933. Esto implica una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva del Ministerio de Hacienda y Economía, reflejando errores en la interpretación de la Resolución núm. 283 y de la comunicación 1081 de la Corporación Dominicana de Electricidad.

[...] que la apariencia de buen derecho se manifiesta en la vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de legalidad, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia SCJ-TS-25-3933, que altera la valoración adecuada de los elementos probatorios.

[...] la ejecución inmediata de la sentencia podría obligar a la Administración a utilizar recursos públicos extraordinarios sin concluir el control constitucional. La erogación de fondos debe seguir procedimientos legales y presupuestarios, y la tutela cautelar debe considerar tanto las partes como el interés general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Permitir la ejecución en estas condiciones generaría una difícil situación de reversión para el interés público. La salida de recursos del erario en tal magnitud comprometería fondos cuya recuperación sería incierta y compleja. Además, el impacto sobre el patrimonio público debe analizarse no solo cuantitativamente, sino también en relación con la ejecución de políticas públicas y el cumplimiento de fines estatales. Así, el peligro en la demora es evidente y justifica, de manera razonable y proporcionada, la adopción de la medida cautelar solicitada.

La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la sentencia es necesaria para proteger el patrimonio público y asegurar la efectividad de la futura decisión del Tribunal sobre el recurso de revisión constitucional. Sin esta medida, la decisión perdería su utilidad práctica, afectando la función de la jurisdicción constitucional.

Se busca la suspensión provisional de una sentencia que afecta las finanzas públicas en un contexto de déficit y recaudaciones limitadas. Esta situación impacta el marco normativo de la presupuestación y la utilización de fondos públicos, de gran interés público.

[...]

10.7. En la lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que la demandante alega vulneración al debido proceso con relación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de legalidad, en que ha incurrido la Tercera Sala al emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, y que —conforme a sus argumentos— altera la valoración adecuada de los elementos probatorios; afirma que, de ejecutarse la sentencia impugnada se vería afectado el interés general y el patrimonio público, toda vez que lo que se persigue es la erogación de una alta suma monetaria que afectaría los fondos del Estado, lo cual podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar irreversible, ya que afectaría las finanzas públicas en un contexto de déficit y recaudaciones limitadas.

10.8. De los motivos de la presente solicitud de suspensión se retiene que la parte demandante sostiene que la sentencia cuya suspensión se persigue afectaría las finanzas públicas, así como el interés general, ya que el objeto de esta depende de la erogación de fondos públicos para su cumplimiento.

10.9. En este contexto, hay que recordar que el legislador ha creado un mecanismo para satisfacer el derecho adquirido de aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, garantizando de este modo la ejecución de la sentencia condenatoria y protegiendo así el derecho a la tutela judicial efectiva.

10.10. Precisamente, la Ley núm. 86-11, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), dispone lo siguiente en sus artículos 3 y 4:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

10.11. Los textos citados permiten determinar que existe un procedimiento establecido para incluir en el Presupuesto General del Estado las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de suerte que su ejecución no genere afectación de las finanzas públicas, ya que dicho pago debe estar contemplado en la partida presupuestaria acorde con lo indicado en la norma y con las previsiones de lugar. Precisamente, el objeto de la Ley núm. 86-11 es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados como consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3.

10.12. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario encargado de la entidad deudora la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público.⁷

10.13. Al respecto, en la Sentencia TC/0170/16, dictada el 12 de mayo de 2016, este tribunal indicó lo siguiente:

⁷ Ver Sentencia TC/0048/15, dictada el 30 de marzo del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este particular, tanto la jurisprudencia nacional como comparada mantienen posiciones afines a la expuesta. En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia considera que la inembargabilidad es una excepción a la regla, «[...] de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado [...]».⁸ Es decir, que la inembargabilidad de los bienes patrimoniales del Estado es un asunto de orden público⁹ que persigue evitar la posibilidad de poner en peligro el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

10.14. En definitiva, cuando se trata de ejecutar decisiones judiciales de carácter económico que afectan los bienes patrimoniales del Estado, el legislador ha previsto mecanismos que prevén que su ejecución impacte de manera negativa el erario y con ello evitar la posibilidad de poner en peligro el funcionamiento de la Administración y la obstrucción de las funciones públicas de los órganos y entidades del Estado. Por lo tanto, de ejecutarse la decisión impugnada, tales fondos formarían parte del presupuesto del año siguiente, de manera que el presupuesto público no resultaría afectado.

10.15. Al mismo tiempo, no se constata que la parte recurrente haya formulado con indicación precisa en qué consiste la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuzgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos

⁸ SCJ, 10 de febrero de 2010, B.J. núm. 1191.

⁹ SCJ, 7 de agosto de 1964, B.J. 649, pág. 1197.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

10.16. En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.17. Por tanto, en el presente caso no se configura un daño irreparable, tampoco ninguna situación excepcional que justifique la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En todo caso, la sanción económica es reparable.

10.18. En conclusión, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de intervenir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

10.19. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,¹⁰ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de

¹⁰ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹¹

10.20. Conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda y Economía, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3933.

¹¹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ministerio de Hacienda y Economía, y a la parte demandada, Puerto Plata de Electricidad, S. A.S.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria